

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00723-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Indíquese con claridad en los hechos de la demanda cuántas adendas o modificaciones ha tenido el contrato de leasing que es base de la acción restitutoria emprendida. De ser el caso apórtese copia del documento de adenda que no se haya aportado junto con la demanda inicialmente radicada.
2. Acredítese mediante certificado catastral el valor del avalúo de los bienes que son objeto de restitución.
3. Alléguese el plan de amortización de todas y cada uno de los cánones de arrendamiento comercial que contempla el contrato de leasing base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00725-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, la factura electrónica de venta FE24.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00728-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Aclare en el hecho quinto, quién es la propietaria del inmueble objeto de usucapión y quien la poseedora, atendiendo que por la naturaleza del asunto prescriptivo ambas calidades no pueden concluir en una misma persona.
- 2) Aclárese en los hechos de la demanda con claridad y precisión cuáles fueron las condiciones de la compra del bien efectuada por ALICIA ALARCÓN GÓMEZ y las razones por las cuales la misma no se perfeccionó y traditó.
- 3) Aclárese en los hechos de la demanda cuáles fueron las condiciones de venta hechas entre ALICIA ALARCÓN GÓMEZ e IVÁN DARIO RICARDO ALARCON y cómo se perfeccionó dicho negocio.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00730-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Indíquese con claridad en los hechos de la demanda cuántas adendas o modificaciones ha tenido el contrato de leasing que es base de la acción restitutoria emprendida. De ser el caso apórtese copia del documento de adenda que no se haya aportado junto con la demanda inicialmente radicada.
2. Acredítese mediante certificado catastral el valor del avalúo de los bienes que son objeto de restitución.
3. Alléguese el plan de amortización de todas y cada uno de los cánones de arrendamiento comercial que contempla el contrato de leasing base de recaudo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Cáqueza Cundinamarca, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: 1100131030-16-2010-00308-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA Y MINERA DE SANTA ROSA DEL SUR LTDA "COAGROSUR"
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANAGRARIO".

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, en aplicación de la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 21-11819 del 30 de julio de 2021 y prorrogada mediante Acuerdo PCSJA 21 11890 del 30 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA Y MINERA DE SANTA ROSA DEL SUR LTDA "COAGROSUR"**, a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANAGRARIO"** para que se declare que este, es responsable contractualmente por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas el contrato de depósito correspondiente a las cuentas de ahorro números 4-1270-001292-8, 0-1270-700052-8 y corriente 0-1270-000049-5 celebrada entre la parte demandante y demandada. En consecuencia, se le ordene pagar por concepto de daño emergente las sumas de \$79.992.745 por concepto de la cuenta de ahorros número 4-1270-001292-8, la suma de \$79.129.967 por concepto de la cuenta de ahorros número 0-1270-700052-8 y la suma de \$39.816.961 por concepto de la cuenta corriente número 0-1270-000049-5, sumas que deberán ser canceladas aplicando la corrección monetaria desde el 30 de noviembre de 2008 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Como consecuencia de la mencionada declaración condenar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A "BANAGRARIO"**, a pagar por concepto de lucro cesante, los intereses remuneratorios liquidados sobre las sumas mencionadas desde el día 30 de noviembre de 2008 y hasta la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda, como también condenar,

como lucro cesante, al pago de los intereses de mora liquidados sobre las sumas anteriores, a la tasa máxima permitida, liquidados desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago de dichas sumas. Condenar a la parte demandada al pago de los demás daños y perjuicios que se hayan demostrado en el proceso, como daño emergente y lucro cesante, los cuales se estiman en la suma de \$200.000.000, sin perjuicio de los mayores valores que logran demostrarse en el proceso, cuyo valor deberá ser pagado aplicándose la corrección monetaria contabilizada desde la fecha de causación del respectivo daño y hasta la fecha en que el pago se realice y condenar a la parte demandada al pago de costas y gastos procesales.

Como pretensiones subsidiarias solicitan que se declara que la parte demandada es responsable en la modalidad de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de depósito de ahorro correspondiente a la cuenta de ahorro número 4-1270-001292-8, derivada del contrato de depósito de la cuenta de ahorro número 0-1270-700052-8 y de la derivada del contrato de depósito en cuenta corriente correspondiente a la cuenta corriente número 0-1270-000049-5, condenar a la parte demandada por concepto de daño emergente la suma de \$79.992.745 por concepto de cuenta de ahorros número 4-1270-001292-8, la suma de \$79.129.967 por concepto de la cuenta de ahorros número 0-1270-700052-8 y la suma de \$39.816.961 por concepto de cuenta corriente número 0-1270-000049-5, sumas que deberán ser pagadas aplicando las correcciones monetarias, desde el 30 de noviembre de 2008 y hasta la fecha en que se realice el pago, condenar por concepto de lucro cesante al pago de los intereses liquidados sobre las sumas anteriores desde el día 30 de noviembre de 2008 y hasta la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda. Condenar al pago de lucro cesante a la parte demandada, al pago de los intereses de mora liquidados sobre las sumas anteriormente mencionadas liquidadas desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en que se realice el pago de dichas sumas. Condenar al pago de costas y gastos procesales.

DE LOS HECHOS.

Refiere que la Cooperativa Integral Agropecuaria y Minera de Santa Rosa del Sur Ltda. y el Banco Agrario de Colombia S.A "BANAGRARIO" celebraron contratos de depósito bancario, conforme a los cuales el primero en mención actuaría como depositante y el segundo como entidad financiera depositaria, así: de ahorros identificado con el número 4-1270-001292-8, de ahorros identificado con el número 0-1270-700052-8 y contrato de depósito de cuenta corriente 0-1270-000049-5. Los contratos de depósito

... mencionados proveían en favor de la entidad depositante el reconocimiento y pago periódico de intereses sobre las sumas depositadas.

Se informa que, para el 20 de noviembre de 2008, el valor de las sumas depositadas para la cuenta de ahorro numero 4-1270-001292-8 era de \$82.068.220.49 conforme a la certificación suministrada en dicha fecha a COAGROSUR por Banagrario a través de su Oficina del Municipio de Santa Rosa del Sur en el Departamento de Bolívar, que era la oficina que manejaba y administraba la cuenta. Para el 30 de septiembre de 2008 el valor de la suma depositada en la cuenta de ahorro numero 0-1270-700052-8 era de \$87.807.433 conforme a la certificación suministrada por dicha entidad Bancaria, desde dicha fecha y hasta el 30 de Noviembre de 2008 se realizaron operaciones sobre dicha cuenta que dan como resultado \$79.843.500 como valor de la suma depositada para el 30 de Noviembre de 2008 y para el 31 de Octubre de 2008, la suma depositada para la cuenta corriente 0-1270-000049-5 era de \$40.797.799.08 conforme el certificado Bancario expedido y desde dicha fecha y hasta el 30 de Noviembre de 2008 se realizaron operaciones sobre dicha cuenta que dan como resultado \$42.727.695.08 como valor de la suma depositada para el 30 de Noviembre de 2008.

Manifiesta que luego del cierre por parte de BANAGRARIO de su oficina en Santa Rosa del Sur por motivo de irregularidades y hechos de corrupción ocurridos en dicha oficina, el día 3 de diciembre de 2008, BANAGRARIO suministro a COAGROSUR, nuevos estados de cuenta los cuales contenían información completamente disímil y saldos abismalmente inferiores hasta los que ese momento habían sido informados. En efecto dichos saldos a noviembre de 2008 establecidos en esos nuevos estados de cuenta eran: cuenta numero 4-1270-001292-8 saldo \$ 2.075.475.49, cuenta de ahorro número 0-1270-700052-8 saldo \$713.533 y cuenta corriente 0-1270-000049-5 saldo \$2.910.734.08.

Ostentan que conforme a todo lo anterior COAGROSUR formulo y ha formulado reiterados requerimientos para su restitución, frente a los cuales BANAGRARIO se ha negado injustificadamente a realizarlo, negando la información contenida en esos nuevos estados y afirmando que sus procedimientos indicaban que existe un saldo a cargo de COAGROSUR en cada una de las cuentas involucradas. Además de lo anterior, ha adoptado esa negativa a pesar de que los verdaderos saldos de las cuentas para finales de 2008, son los mencionados y a pesar de que dichos saldos se vieron afectados por las irregularidades y hechos de corrupción que se presentaron en dicha oficina.

Así las cosas, conforme a los contratos de depósitos suscritos y las normas legales aplicables, BANAGRARIO está obligado a restituir a COAGROSUR las

sumas que tenía depositadas en aquella entidad para el 30 de noviembre de 2008 respecto de las cuentas de ahorro anteriormente referidas.

A todo lo anterior, afirman que deducidos los saldos irrisorios que fueron reconocidos por los nuevos estados de cuenta, los valores que deben ser restituidos por la entidad financiera son \$79.992.745 para la cuenta de ahorros numero 4-1270-001292-8, \$79.129.967 para la cuenta de ahorros 0-1270-700052-8 y \$39.816.961 para la cuenta corriente numero 0-1270-000049-5, se advierte que la falta de restitución de esos dineros configura un incumplimiento culpable de BANAGRARIO de sus obligaciones legales y de las surgidas en los contratos de depósito suscritos, y determina en consecuencia, una responsabilidad por el pago de dichas sumas de dinero junto con la correspondiente corrección monetaria, así como el pago de intereses de plazo y mora y de los demás daños y perjuicios ocasionados.

Afirma que la negativa de la parte demandante ha ocasionado a COAGROSUR daños entre otros: la iliquidez a la que se vio sometida durante finales de 2008 e inicios de 2009 y que forzó a la parte demandante a solicitar créditos para enfrentarla, la imposibilidad de COAGROSUR de colocar recursos para obtener utilidades, la imposibilidad de haber sido favorecida con los recursos de redescuento que le hubiera sido aprobados por Bancóldex y otras instituciones financieras y las utilidades que hubiera obtenido con la colocación de esos recursos, el traslado de los directivos de la parte demandante para otras ciudades, la asesoría legal, los costos de dichos traslados, y la asesoría y papelería que esto ha conllevado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El día Siete (7) de Mayo de dos mil Diez (2010), fue presentada la demanda de la referencia, previa subsanación, fue ADMITIDA a través de proveído de octubre ocho (8) de ese mismo año. -Fls.183 a 355, 356-

La parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANAGRARIO", fue notificado por aviso, quien, dentro del término legal, a través de apoderado judicial presenta escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifiesta **SON CIERTOS:** 1, 2, referentes a la existencia de los contratos de depósito que alega la demandante con la demandada, que preveían en favor de la depositante el pago de intereses sobre las sumas depositadas; **NO LE CONSTA:** 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, **NO ES CIERTO:** 10, 11 Y 12, propone como excepciones de fondo las que denomino: AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, FALTA DE PRUEBAS, EFICACIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA, VIOLACION AL PRNCIPIO DE DERECHO REGLADO.

También se presentaron como excepciones previas la ausencia de requisito de procedibilidad, falta de jurisdicción y competencia y ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. La cuales fueron negadas en su totalidad. -Fls. 1ª 20, 1 a 28 y 1 a 23 Cuaderno Excepciones y recurso-

El Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Once (2011), se inició la audiencia del artículo 101 del C de P. C., que continuó el Veintinueve (29) de Febrero y culminó el Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Doce (2012), en la cual no hubo conciliación, se realizó el saneamiento de la actuación, se recepcionaron los interrogatorios de los comparecientes y se fijó el litigio -Fls. 837 a 873-. El Veintidós (22) de Agosto de dos mil Doce (2012), se abre a pruebas el proceso decretando las solicitadas por las partes. -Fls. 873 a 875-

Por auto del veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Quince (2015) se precluye el termino probatorio, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, por el termino común de ocho (8) días de conformidad a lo consagrado en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil. **(Fl. 203 C. 4)**, derecho del cual hicieron uso ambos extremos (fls. 218 a 260).

3. CONSIDERACIONES

3.1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso, se hallan presentes los presupuestos procesales para emitir la decisión de fondo y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. Problema jurídico:

¿Se hallan presentes los presupuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual y hay lugar a imponer las condenas solicitadas por la parte demandante, o se deben declarar probadas las excepciones de la parte demandada?

Tesis:

Este Despacho sostendrá que dentro del plenario se acreditó la existencia de los presupuestos para la prosperidad de la acción y, por ende, deben concederse las pretensiones de la demanda.

3.3. La acción propuesta:

Responsabilidad Civil Contractual

En materia de responsabilidad civil, los artículos 2341, 2342 y 2343 del Código Civil establecen que toda persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otro, ya sea por delito o por culpa, está obligado a su reparación o indemnización, a petición del afectado, del dueño o poseedor del bien entre otros

En el caso en estudio tenemos lo preceptuado en la sentencia C 1008 DE 2010, en la que se indica:

"Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual y de la extracontractual"

3.1. La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

3.2. La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa "del efecto de las obligaciones" - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV - artículos 2341 a 2360- de "la responsabilidad civil por los delitos y las culpas", estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que "El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio"

La Corte Suprema de Justicia ha considerado así mismo que si bien es consciente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, descarta la validez de dicha opción como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas:

"Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada "contractual", concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios....."

4. La tradición culpabilista del Código Civil colombiano en materia de responsabilidad civil. Especial referencia a la responsabilidad civil contractual

4.1. La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

4.2. En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece la norma acusada, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

4.3. El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 ibidem señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extra contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

"La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida"

"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) **acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles** (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, **y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados** (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)".....

4.4. De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento. Expresión de ello es el artículo 1616 del Código Civil, objeto de análisis de constitucionalidad. Esta concepción no resulta extraña al ordenamiento jurídico internacional, como quiera que referentes normativos como la Convención de Viena de 1980 y los Principios sobre Contratos de la Unidroit, acogen el criterio de la previsión y la previsibilidad de la lesión, como baremo del monto de los perjuicios..."

A todo lo anterior, la responsabilidad civil contractual se apoya en los mismos elementos configurativos de la extracontractual, pero claro está mediando

un acuerdo contractual que la encasille en este tipo de responsabilidad, sobre el punto la Corte Suprema de Justicia señaló en el fallo ya reseñado:

"...En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa..."

Por manera que los elementos de la acción se concretan a lo siguiente:

- a. Un contrato de prestación de servicios en este caso bancarios.
- b. Inejecución del mismo o cumplimiento tardío o defectuoso.
- c. La producción de un daño; y,
- d. Relación de causalidad entre la culpa y el daño.

3.4 Caso concreto:

El Despacho encuentra que el soporte fáctico de este asunto de responsabilidad contractual, se deriva del incumplimiento por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANAGRARIO", en salvaguardar los dineros de la COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIO Y MINERA "COAGROSUR", que se encontraban depositados en las cuentas de ahorros numero 4-1270-001292-8, 0-1270-700052-8 y corriente numero 0-1270-000049-5.

Entonces, se debe establecer inicialmente la existencia del contrato de prestación de servicios bancarios y luego de ello determinar la responsabilidad en la prestación de dichos servicios, analizando si se estructuraron los elementos que la configuran, así:

3.4.1 Del contrato de servicios bancarios

En el presente caso, se adjuntan contratos de las cuentas de ahorros y corriente a través de los cuales se puede establecer las condiciones de aceptación y reglamentos de las partes, en este caso, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANAGRARIO" y la COOPERATIVA COAGROSUR, documentos suscritos y aceptados por su Representante Legal ROBERTO JAVIER PERDOMO TARAZONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.476.589 y una delegada identificada con la cedula de ciudadanía número 63.365.448.--Fls0. 829 a 831 C3 Principal-

Así las cosas, se puede concluir, que, entre las partes de este proceso, existió una relación contractual de cuenta corriente y de ahorros, además, la parte demandada aceptó los hechos primero y dos de la demanda referentes a la existencia de dichos contratos y la generación de intereses sobre las sumas depositadas.

3.4.2 Del Incumplimiento del contrato por inejecución, cumplimiento tardío o defectuoso.

De los hechos narrados dentro de la demanda y que son objeto del presente litigio, podemos evidenciar que la COOPERATIVA COAGROSUR apertura sus cuentas bancarias para el depósito de dineros de su propiedad, dinero que alude fue sacado por los funcionario del BANCO, sin previa autorización expedida por la parte demandante, tal y como se puede corroborar con la declaración rendida por el representante legal de la parte demandada, además de que se lleva una posible doble contabilización para la configuración de los hechos objeto del presente -Fl 854 a 858-, allí refirió: ***"PREGUNTADO: Infórmenos en qué momento detecto el banco las irregularidades que motivaron el presente proceso. Contesto: Exactamente no lo recuerdo, pero sé que fue por algunas reclamaciones que presentaron algunos clientes que no coincidían con la realidad y ese fue el inicio para que el banco iniciara internamente a través de la seguridad bancaria las investigaciones correspondientes, lo cual arrojó evidencias tales como, la doble contabilidad que se estaba llevando en dicha oficina"*** ***"PREGUNTADO: infórmese sí aparte de la situación presentada en la sucursal del Banco en Santa Rosa del Sur Bolívar relacionada con los desfalcos a los clientes entre ellos los aquí demandantes ha existido otro tipo de situación similar entre otras sucursales del Banco. Contesto: Si se ha presentado, pero no con las coincidencias fácticas de este ilícito han sido de menor envergadura."*** ***"PREGUNTADO: Sírvase precisarnos este saldo (\$950.000.000) a favor del Banco de donde sale. Contesto: de hacer las validaciones contables que llevaba la oficina al momento de presentarse el ilícito eso es materia de investigación, precisamente los empleados del Banco adulteraron toda la contabilidad"***

Ahora bien, tenemos dentro del plenario el contrato individual de trabajo de los Señores, Gladys Fuentes Chanaga, Alexander Peñalosa Torralba y Yenni Piedad Martínez Ortiz de su vinculación como funcionarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como también copia del proceso disciplinario adelantado contra los mismos, y quienes fueron destituidos e inhabilitados por parte del BANCO a través de acta de audiencia de fecha Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Nueve (2009) por los hechos que son objeto de la presente -fl. 307 a 330- C1 Copias Fiscalía.

Dentro del proceso penal que consta de 10 cuadernos, se pudo corroborar el trámite adelantado contra los funcionarios de esa sede del Banco Agrario, quienes fueron condenados por ilícitos como tomar el dinero de los clientes, como también funcionarios y empleados de la Alcaldía Municipal y Hospital que fueron cómplices junto con estos, de los desfalcos acaecidos a las referidas entidades y de los que también fue víctima la parte demandante y personas del común que presentaron diferentes solicitudes de devolución de los dineros hurtados.

Con referencia a este punto, a folio 980 del cuaderno 6, obra el informe preliminar realizado el 2 de diciembre de 2008, por la oficina de Seguridad Bancaria, Regional Santander del BANCO AGRARIO, donde se describen las razones por las cuales se intervino el banco, los hechos acaecidos los días en que se inició la intervención, se relacionan las reclamaciones presentadas por los clientes, entre otros COAGROSUR, por la suma de \$198.510.963 y se indica que en el proceso de confrontación de funcionarios se estableció que el ilícito se efectuó por jineteo de cuentas y apropiación directa del efectivo de la oficina, el funcionario ALEXANDER PEÑALOZA TORRALBA, (oficial operativo senior) al dar explicaciones relacionadas con los cuadros diarios de caja manifestó que lo realizaba utilizando cheques que el tenía en su poder se le solicitó entregara los que aún conservaba y aceptó entregando un paquete de 92 por valor de \$278.197.042, 2 retiros de cuentas de ahorro por valor de \$26.246.591 y 2 consignaciones por valor de \$66.000.000, los cuales no se habían registrado en el sistema... consultados los clientes por las razones para no identificar las diferencias con las conciliaciones de saldos con extractos, ellos manifestaron que estaban cuadrados con ellos. Al verificar los extractos de los clientes se evidencia falsificación en ellos, en la oficina se encontraron sobres con extractos originales y falsos ... que presentan características idénticas y las conclusiones, en las cuales se plasmó: "Se puede establecer que se trata de un ilícito a los clientes y al banco Agrario, donde utilizaron diversas modalidades afectando cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, es probable que en la medida que avance la investigación se determinen otros hechos"

Así mismo, en las copias incompletas que se allegaron del proceso disciplinario FI 994 C6, se observa la versión de la cajera YENNY PIEDAD MARTINEZ ORTIZ, quien indicó: "por caja se hacían las transferencias, se pagaban los cheques, los retiros. Como venía un faltante, se hacían transferencias para cubrirlo", al ser preguntada que cuentas fueron afectadas con este procedimiento indebido dijo: "las cuentas corrientes las de la Alcaldía municipal, hubo más cuentas corrientes, no me acuerdo cuales porque yo no las manejaba, las manejaba ALEXANDER, las de ahorros LUISA NAVAS aproximadamente 12 o 13 millones ABEL QUIROGA, 29 millones de pesos, HUMBERTO FUENTES, 7 millones de pesos , otras pero no recuerdo los nombres... El control que se llevaba era en las libretas, yo tenía mucho cuidado de que los saldos estuvieran bien llevados los saldos correctos en las libretas de los clientes."

Así las cosas, puede concluirse que existió incumplimiento del contrato de depósito en cuenta corriente y ahorro, por parte de la demandada, pues quienes eran sus funcionarios y que debían salvaguardar y custodiar los dineros de sus clientes, entre ellos la Cooperativa COAGROSUR, tomaron dichos dineros, los cuales desaparecieron de sus cuentas al momento de la intervención, pues debido a la doble contabilidad que llevaban los funcionarios para engañarlos, les eran expedidos extractos bancarios falsificados y saldos en las libretas que coincidían con el estado de las cuentas y al ir a disponer de sus saldos luego de la intervención, no tuvieron acceso a sus dineros, no les fueron restituidos con la rentabilidad pactada, pese a sus múltiples peticiones y a que era obligación del banco asegurar la disponibilidad de los saldos de forma permanente o al fenecer un plazo determinado, conforme al contrato de depósito.

Al respecto tenemos la SC5176-2020 Radicación, N.º 11001-31-03-028-2006-00466-01, que nos enseña:

..." El fundamento de la responsabilidad civil de los establecimientos bancarios.

En las economías de libre mercado, los establecimientos bancarios desempeñan un rol de intermediación financiera entre oferentes y demandantes de recursos. Los bancos captan el dinero de los ahorradores, obligándose a restituirlo posteriormente, junto con la rentabilidad pactada; entretanto, esos fondos pueden ser utilizados por la entidad financiera, de manera autónoma, pero regulada, para la provisión de operaciones activas de crédito.

La referida labor de administración del ahorro del público tiene gran relevancia social, lo que explica que, de un lado, el Estado regule y vigile la actividad bancaria, y de otro, que se le exija a quienes la ejercen un profesionalismo, probidad y diligencia muy superiores a los estándares ordinarios. Así lo tiene decantado la reiterada jurisprudencia de la Sala, que sobre el particular ha reconocido que 4...) siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que (...) existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las 16 Radicación n.º 11001-31-03-028-2006-00466-01 Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargos o cumplimiento de estándares de seguridad, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.

En ese orden de ideas, 'a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos - ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva' (CSJ SC-076, 3 ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige "obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria" para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorros y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 feb. 2009, Rad. 2003-00282-01).

De todo lo anterior deriva, necesariamente que en la materia impera un modelo particular de responsabilidad profesional del banco), (CSJ Sc, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01). Más

490-

recientemente, esta Corporación Indicó: «Según se desprende del artículo 335 de la Constitución Política, la actividad bancaria constituye un servicio público, pues siendo esencial para el desarrollo económico, reviste interés general, en la medida en que se halla dirigida, fundamentalmente, a la captación de recursos provenientes del público, a su aprovechamiento e inversión y está supeditada a la autorización, intervención y vigilancia del Estado.

Por ello, las entidades financieras que desempeñan dicha labor, así como gozan de algunas prerrogativas propias de su ejercicio y una posición de supremacía frente al usuario, también adquieren ciertas obligaciones para con éste, debido al alto riesgo social que esa actividad conlleva. (...) Debido a las operaciones desplegadas inherentes a su objeto social, particularmente concernientes a la administración del ahorro del público, se enfatiza, las entidades bancarias, como profesionales del sector económico, tienen una carga especial de diligencia y prudencia tendientes a evitar daños suyos, a los ahorradores y a la comunidad.

Cuando tales instituciones desatienden sus deberes de diligencia y cuidado, comprometen su responsabilidad (...). El profesionalismo, continuidad, trascendente función social y provecho pecuniario, entre otras características de la actividad bancaria, permiten suponer, no solo que cuentan con un conocimiento especializado, idoneidad y experiencia, sino que por el riesgo, de suyo creado con su ejercicio y la confianza pública generada, tienen diseñados y puestos en práctica procedimientos pertinentes y suficientes para garantizar la prevención, el control y la seguridad de las operaciones propias de su labor. Es por ello que, a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

La responsabilidad civil de las instituciones financieras. 2.1. La captación de recursos del público, fuente principal de financiamiento de los bancos, suele desarrollarse a través de los contratos de depósito (en cuenta corriente, a término y de ahorros) tipificados en el Título XVII del Libro Cuarto del estatuto mercantil; en virtud de esas convenciones, el cliente entrega a la entidad bancaria una suma de dinero, y esta se obliga a custodiarla y a asegurar la disponibilidad de los saldos, de forma permanente o al fenecer un plazo predeterminado, según el caso...."

3.4.3 DEL NEXO CAUSAL Y LA PRODUCCIÓN DE UN DAÑO.

Consiste en que, para estructurar la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o efecto concreto de la conducta o del hecho, y aquí quedó claro, que los funcionarios del Banco Agrario de Colombia "BANAGRARIO", SEDE DE SANTA ROSA DEL SUR DE BOLIVAR, esto es GLADYS FUENTES CHANAGA, ALEXANDER PEÑALOSA TORRALBA y YENNI PIEDAD MARTINEZ ORTIZ, se apropiaron de dineros de diferentes cuentas bancarias de clientes adscritos a dicha entidad, entre estos la COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIO Y MINERA "COAGROSUR", con sus cuentas de ahorros numero 4-1270-001292-8, 0-1270-700052-8 y cuenta corriente numero 0-1270-000049-5.

Da cuenta de esta actuación el proceso disciplinario fallado en su contra como también los informes rendidos por la Oficina de Control Interno de dicha entidad, donde se corrobora que como reclamante se encuentra la demandante COAGROSUR, por un valor hurtado de aproximadamente \$198.510.963; pero para un valor total o faltante de \$1.102.249.373 sustraídos por los funcionarios de dicha oficina de acuerdo a las declaraciones brindadas por GLADYS FUENTES CHANAGA (Directora), ALEXANDER

PEÑALOZA TORRALBA (Oficial Operativo Senior) y YENNI PIEDAD MARTINEZ ORTIZ(Cajera). -Fls 122 a 126 C1 Proceso Fiscalía-

Ahora bien, dentro del plenario se practicaron los testimonios de los señores EDITH ROCIO DIAZ, Alcaldesa encargada de dicho municipio, quien dio cuenta de la situación de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de algunos hechos donde estuvo involucrada la Alcaldía, secretaria de Hacienda y Tesorería de dicho municipio, y los empleados del Banco Agrario, decidiendo colocar la denuncia formal uniéndose con el Hospital, y COAGROSUR, haciendo un denuncia colectivo instaurado en Simiti Bolívar. -Fls. 66 a 68. Cuaderno numero 4 Pruebas Practicadas-

La señora **LEUDELINA CELY QUIROZ**, Gerente del Hospital Manuel Elkin Patarroyo, también dio cuenta en su declaración de aspectos de modo, tiempo y lugar en que ella como funcionario del Hospital se enteró del hurto de sus cuentas junto con las de la Alcaldía, COAGRASUR, y otras personas naturales, siendo faltante de sus cuentas la suma de \$576.100.000 -Fls. 69 a 72. Cuaderno numero 4 Pruebas Practicadas-

El Señor **LUIS EMIRO CARRILLO RIAÑO**, como trabajador de COAGROSUR, como revisor Fiscal, manifestó en su declaración que en sus revisiones encontró al 1 de octubre de 2008, conciliadas las cuentas entre el extracto que existía y el libro auxiliar de banco generado por la cooperativa, saldos que coincidían con los libros auxiliares, existían extractos mes por mes y que igualmente estaban conciliados en las cuentas corrientes y de la cuenta de ahorro se recibía trimestralmente, según los dos extractos de las cuentas allegadas y de los mismos periodos si existió una doble contabilidad en el Banco Agrario, refirió también, **que los valores de las cuentas eran los reclamados por que el día 20 de noviembre de 2008 se recibió por parte del Banco Agrario certificación del saldo de las cuentas de ahorros mencionadas firmada por el director o gerente de la oficina, y los saldos correspondían a los movimientos registrados en los libros de banco de la cooperativa y el extracto bancario**, ostenta que su labor como revisor era revisar que las conciliaciones bancarias se realicen y hacer pruebas o muestreos de los soportes contables de los libros de banco y que existían en los respectivos extractos, el banco entregaba los extractos en la misma oficina para elaborar las conciliaciones y coincidían las operación allí transcritas con los datos relacionados en los libros auxiliares y de banco. Refirió que como Contador Público vio que existía una falta total de controles de las transacciones dando a entender que el Banco no tiene una forma de verificación en tiempo real y que falta seguridad en los estados financieros que el banco maneja con sus clientes e internamente. Se genero para la Cooperativa pánico financiero en base a que manejaban actividades parecidas como son el depósito por el cual se tuvo que recurrir a un crédito con la cooperativa coopcentral por valor de \$200.000.000 millones como también pedir autorización para utilizar los fondos de liquidez para tener a disposición de los asociados los recursos depositados en Coagrosur. Allega con su declaración copia simple de la noticia por el fraude millonario al Banco Agrario por sus funcionarios. -Fls. 73 a 90 Cuaderno 4 principal)-

También se practicó el testimonio de **HERNANDO MARTINEZ JIMENEZ**, contador público y funcionario de la Cooperativa Coagrosur, quien en su declaración dio cuenta de aspectos de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos que

son objeto de la presente y quien entre otras manifestó coadyuvar todo lo declarado por el revisor fiscal, fueron expedidos extractos repetidos de las cuentas pertenecientes a Coagrosur en el mes de diciembre de 2008, siendo este el reflejo de una doble contabilidad, nunca la Cooperativa ha tenido crédito con el Banco Agrario, nunca la han ejecutado por nada en los 16 años que lleva con dicha cooperativa, afirma que es cierto que el banco agrario remitió a Coagrosur periódicamente extractos de sus cuentas en los cuales informaba unos saldos determinados y el 3 de diciembre de 2008 el mismo Banco remitió unos extractos que desconocían la información contenida en estos extractos previamente enviados durante todo el año 2008, dichos extractos se reclamaban en el Banco mensualmente, los saldos para las cuentas eran: 1292-8 de 82.068.220; 49 00052-8 de 79.843.500 y para la cuenta 0000-79-5 era de 42.727.695 manifiesta que esos datos eran veraces pues era lo que estaba registrado en los libros de contabilidad para esas fechas, la información contenida en los segundos extractos, no es coincidente con la información contenida en los libros de contabilidad de Coagrosur, la información veraz es la de los primeros extractos. El banco pretende crear confusión al insistir en examinar la contabilidad del cliente Coagrosur

Así las cosas, resulta probado dentro del expediente que se causó un daño por la parte demandada a la COOPERTIVA COAGROSUR, esto teniendo en cuenta el actuar de los funcionarios del Banco, quienes sustraían de las cuentas de los cuentahabientes los dineros y los hurtaban, entre ellos las de la demandante, asegurándose que los extractos y las libretas siempre figuraran con el saldo correcto, pero que al realizarse la intervención del banco, los extractos arrojaron un déficit en sus cuentas de \$198.510.963, que pese a los múltiples reclamos no fueron reintegrados por el banco, entidad que aceptó que el saldo de la cuenta de ahorros 1292-8 era de \$79.701.672, pero se negó a devolverlos alegando que las otras cuentas arrojaban un saldo a favor del Banco muy superior, tal como se lee en la contestación de la demanda.

Respecto a la responsabilidad de las entidades bancarias, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5176-2020 Radicación, N.º 11001-31-03-028-2006-00466-01, indicó:

"Ahora bien, la jurisprudencia ha reconocido, de manera preponderante, que el incumplimiento de esas prestaciones a cargo del banco compromete su responsabilidad civil, a menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada "culpa exclusiva de la víctima": «[E]ntre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (...) Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio. Y lo mismo ocurre tratándose de cuentas de ahorro, porque en ellas el Banco "es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario" (art. 1398 C. Co.). Claro está, sin desconocer, en ninguno de los dos casos, que la responsabilidad de dicha institución financiera puede atenuarse, moderarse e incluso excluirse en virtud de culpa atribuible al titular de la cuenta» (CSJ Sc, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01).

El aludido régimen especial ha sido justificado acudiendo, principalmente, a la llamada "teoría del riesgo", planteada inicialmente por Saleilles¹ y luego desarrollada por Josserand², que asigna la carga de indemnizar los daños, producidos por una actividad potencialmente riesgosa a Dice Viney, citando a Raymond Saleilles: «alguien actúa (...) y, admitamos que no hay nada allí de una culpa suya, resulta alguien más siendo una víctima. ¿Quién debe pagar? Si no contáramos con largos siglos de tradiciones romanas que pesan sobre nuestras concepciones jurídicas, el buen sentido, y sobre todo lo que tenemos de sentido moral en nosotros no faltaría en responder: debe pagar quien ha tomado la iniciativa del hecho y del cual es el autor; en cuanto al otro, quien lo sufrió pasivamente, quien no es para nada la causa, prescindiendo de toda cuestión de culpa, es a él a quien debe repararse» (VINEY, Genevieve. Tratado de Derecho Civil — Introducción a la responsabilidad Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 110). 2 Cfr. JOSSERAND, Louis, Cours de Droit Civil Positif Français (t. II). Ed. Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1939, pp. 413 y ss. 19 Radicación n.º 11001-31-03-028-2006-00466-01 quien la desarrolla, sin calificar la diligencia de su comportamiento. Así se señaló en CSJ SC18614-2016, 19 dic...."

"La Corte consideró que: «Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, diciendo al respecto esta Corte que: "Hay una presunción de culpa -dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa (...). Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 83y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación' (Cas. 7 junio de 1951, DUX 6880 (CSJ SC de 7 de abril de 1967).."

Así las cosas, y en el entendido de que las personas que sustrajeron los dineros de las cuentas eran empleados del banco demandado, entidad que los eligió, nombró y posesionó, para lo cual debió buscar personas probas y además realizar un seguimiento adecuado de los dineros que allí se manejaban, pues la sustracción de dineros venía desde hacía varios años, conforme se deduce del material probatorio allegado, más exactamente de la investigación realizada por el mismo banco, encuentra el Despacho judicial una relación directa entre el daño causado consistente en la desaparición de los dineros de las cuentas del demandante, la culpa y responsabilidad de la entidad bancaria, esto, teniendo en cuenta el perjuicio que se ocasiono por parte de los funcionarios del Banco, sin dejar de un lado que dichas entidades bancarias deben responder frente a sus clientes y ahorradores, a menos de que se pruebe una causa extraña, situación que no ocurrió en este caso, pues en ninguna de las investigaciones se mencionan como involucrados personas de COAGROSUR.

Nótese que las entidades bancarias como profesionales del sector económico, tiene una carga especial de diligencia y prudencia tendientes a evitar daños suyos, a los ahorradores y a la comunidad.

Es importante resaltar que, aunque alguna jurisprudencia y pronunciamientos de las altas Cortes se refieren respecto de la

responsabilidad de los Bancos a una denominada teoría del riesgo creada, bajo el caso en estudio nos encontramos frente a un delito configurado y denominado por la Fiscalía General de la Nación, imputado y aceptado por algunos de los implicados, como autores y cómplices, denominado peculado por apropiación, falsedad material de documento público y falsificación y uso fraudulento de sello oficial, al haber tomado dineros de la Alcaldía y el Hospital, motivo por el cual no operaría dicha figura jurídica, máxime que no se probó ninguna clase de negligencia o imprudencia por parte de la demandante que haya generado dicho riesgo.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

DICTAMEN PERICIAL

Fue decretado dictamen pericial a solicitud de parte por el Despacho Judicial, el cual fue presentado en termino por el perito contador pero objetado por error grave, por dicha circunstancia, el Despacho de oficio designo otro Perito Contador el cual en tiempo también rinde el mismo.

Preceptúa el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil que la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenara de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta lo anteriormente referido, dará aplicación al artículo 238 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, tendrá en cuenta ambos dictámenes, el primero frente a los demás gastos realizados por la actora, frente a los cuales no se pronunció el segundo y éste último, frente a la forma como concluyó que el valor de los dineros consignados en las cuentas, si ascendía al valor solicitado por la actora, realizando los cuadros con precisión, claridad y firmeza, sin que ello implique la prosperidad del error grave en el primero, pues los dictámenes son coincidentes, solo que el último es mas claro y preciso, respecto de la forma como obtuvo los saldos de las cuentas y el primero que dictaminó sobre los demás gastos que solicita la demandante. Por lo anterior, no prospera la objeción por error grave endilgada por la demandada contra el perito OCTAVIO MEDINA HERNANDEZ.

Ahora bien, es indemnizable tanto el daño actual como el futuro, actual es aquel que se ha materializado al momento de proferirse la sentencia y futuro aquel cuya ocurrencia es inminente.

Para establecer el quantum del perjuicio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil, frente al tema de los libros de comercio, en su artículo 271, que preceptúa:

"Art. 271.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 121. Libros de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos

entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma. En los demás casos, solamente harán fe contra el comerciante que los lleva. Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario. En los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas."

En virtud de lo anterior, y como COAGROSUR exhibió los documentos de su contabilidad, los cuales no fueron tachados por la demandada, entidad esta última cuya contabilidad había sido adulterada, conforme lo reconoció el representante legal del Banco en su interrogatorio, por lo tanto conforme a la norma antes transcrita, debe estarse a los libros de COAGROSUR, y el segundo perito contador, en su dictamen a folio 270 del cuaderno 4, los tuvo en cuenta para emitir su dictamen, indicando: "que cumplen con los principios de contabilidad aceptados en el país", arrojando para el 30 de noviembre de 2008, un saldo de \$79.843.500 para la cuenta de ahorros No. 012707000528 (fl.276 C.4); para la cuenta No. 01270000049-5 de \$39.816.961 (fl.298) y de acuerdo al resumen de folio 308, para la cuenta de ahorros No. 001292-8 de \$79.992.745, se tiene que el valor del daño por las tres cuentas superaría los valores pedidos en la demanda, por lo que el despacho reconocerá la suma de \$79.992.745 para la cuenta de ahorros No. No. 001292-8; de \$79.129.967 para la cuenta No. 700052-8 y \$39.816.961 para la cuenta corriente No. 000049-5, **para un total de \$198.939.673, conforme a lo pedido**, sumas estas que tienen validez, por cuanto en el dictamen se tuvieron en cuenta los documentos de comercio aportados por la demandante y el contador explico en debida forma las razones por las cuales en algunos meses los saldos no coincidían

En el presente caso, se solicita igualmente devolver las sumas indexadas, por lo que en pro de definir la pérdida del valor adquisitivo del dinero que debe devolver el banco, la suma reconocida, se traerá a valor presente conforme a la siguiente formula:

$$VA = VH \frac{IF}{II}$$

Donde VA es la suma actualizada, VH es el valor que se demostró tener en las cuentas a 30 de noviembre de 2008, IF, el índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia e II, el índice de precios al consumidor al 30 de noviembre de 2008.

Realizadas las operaciones, nos arroja un valor de \$315.028.372, donde la sola indexación asciende a \$116.088.699.

Ahora se peticiona, también como lucro cesante, la cancelación de los intereses liquidados sobre las sumas retiradas y adeudas por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "BANAGRARIO" de \$79.992.745 para la cuenta de ahorros numero 4-1270-001292-8, \$79.129.967 para la cuenta de ahorros 0-1270-700052-8 y \$39.816.961 para la cuenta corriente numero 0-

1270-000049-5, liquidados desde el 30 de Noviembre de 2008 y hasta la fecha en que sea notificado el auto admisorio de la demanda, Igualmente por el valor de los intereses de mora liquidados sobre dicha sumas desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha en que se realice el pago de dichas sumas.

Sin embargo teniendo en cuenta que precisamente la obligación de devolver esos dineros se hallaba en tela de juicio, pues era precisamente el objeto del debate, tan solo se reconocerán los intereses remuneratorios, como frutos dejados de percibir desde el 1 de diciembre de 2008 hasta la fecha de la presente sentencia, que liquidados sobre \$198.939.673, y con el interés pactado en el contrato sobre los saldos de las cuentas, conforme a las circulares visibles a folios 975 y 976, se liquidará sobre el 3.30% efectivo anual, que es el más alto, a fin de que la demandante con el paso del tiempo, no vea afectados los frutos que pudo percibir, por lo que a la fecha los interés ascienden a \$88.846.458. A partir de la ejecutoria de la presente sentencia las sumas reconocidas como saldos empezaran a generar intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Frente a los otros gastos que alude la actora, que estima ascienden a \$200.000.000, en el dictamen pericial rendido por el primer perito, se tuvo en cuenta el valor de los intereses pagados por un crédito de \$130.000.000, que según las actas de COAGROSUR, debió tomar en virtud del problema surgido con el BANCO AGRARIO, tal como se lee en el acta del 5 de diciembre de 2008 visible a folio 528 del cuaderno 3, por lo tanto este gasto se incluirá en la condena por valor de \$4.280.535, los demás gastos no se tiene certeza que se hayan realizado en virtud del presente conflicto y frente a los gastos de apoderado, los mismos se liquidarán como agencias en derecho, respetando el límite consagrado en el Acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del 7.5%, por lo tanto por otros gastos solo se liquidarán los intereses del préstamo que realizó la demandante.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Fueron dentro del término legal establecido propuestas por la parte demandada las excepciones de AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, FALTA DE PRUEBAS, EFICACIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA, VIOLACION AL PRINCIPIO DE DERECHO REGLADO.

Las denominadas excepciones de **AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, fueron tramitadas como Excepciones Previas y fueron objeto de decisión por parte del Juzgado de conocimiento, a través de proveído fechado Julio Once (11) de dos mil Once (2011), siendo objeto de recurso de apelación también fueron negadas a través de proveído fechado Agosto Dieciséis (16) del mismo año. -Fls. 1 a 20, 1 a 28 y 1 a 23-

EXCEPCIONES DE FALTA DE PRUEBAS y EFICACIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Fundamenta su excepción la parte demandada, en que no se demostró el daño patrimonial, por lo tanto no está legitimado para actuar pues no se encuentra demostrado su calidad de afectado, hasta el punto que no se consigna dentro de la demanda los medios de prueba idóneos para demostrar las pretensiones, limitando a las peticiones y copias de comprobantes unidos a caja los cuales solo relacionan las transacciones u operaciones bancarias efectivamente realizadas a la cuenta.

Estas excepciones no están llamadas a prosperar, pues encuentra el Despacho Judicial, que dentro del expediente, contrario a lo manifestado por la parte demandada, resulto probado el perjuicio a la parte demandante, pues los funcionarios del Banco Agrario de Colombia "BANAGRARIO", bajo su representación, han configurado el mismo con su actuar engañoso, esto, al momento de la sustracción de los dineros de las cuentas de Coagrosur, sin su autorización y haciéndolos incurrir en error expidiéndoles unos estados de cuenta con valores que no eran los reales, en virtud de las transacciones que los mismos realizaban para apropiarse del dinero.

Así mismo; sirve como fundamento, lo expuesto en el acápite de perjuicios materiales, frente a la validez de los libros de comercio y lo anotado respecto a los documentos aportados por la actora y tenidos en cuenta para el dictamen, para declarar no probada esta exceptiva.

EXCEPCION DE VIOLACION AL PRINCIPIO DEL DERECHO REGLADO.

Tampoco está llamada a prosperar. Pues pese a que al Banco expidió una Circular Reglamentaria No. GT-CR 107 DE Marzo 31 de 2009, la cual contempla el procedimiento para el reintegro de los dineros y a través de la cual se exige la comprobación de los hechos objeto de las reclamaciones como requisito fundamental para la favorabilidad del reintegro, Observa el Despacho que la negativa del Banco en reintegrar los dineros antes del proceso, inclusive, de conciliar dentro del mismo proceso, consistió en no aceptar los valores que estaban consignados en las cuentas al momento de la ocurrencia del ilícito, pretendiendo que la demandante, demostrara todas las transacciones, pues las cifras allí descritas, según informe de Noviembre 6 de 2009, no correspondían a la realidad reflejada en sus registros contables debidamente certificados y determinados. Aunado a ello, que no debe perderse de vista que la Circular referida es posterior a los hechos y cuando ya habían pasado cuatro meses realizando reclamaciones infructuosas y enviaron a revisar la contabilidad a personas que no tenían facultad decisoria, por lo tanto, tampoco prospera esta exceptiva. -Fls. 50 a 53-

498

Corolario de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, se declarará que no prospera el error grave formulado por el apoderado de la parte demandada contra el dictamen rendido por el perito OCTAVIO MEDINA HERNANDEZ, se acogerán parcialmente las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$28.000.000 que debe pagar a la parte demandante.

El Juzgado Civil del Circuito de Cárquez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, FALTA DE PRUEBAS, EFICACIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA, VIOLACION AL PRINCIPIO DE DERECHO REGLADO presentadas por la parte demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no prospera la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte demandada contra el dictamen rendido por el perito OCTAVIO MEDINA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR que el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A "BANAGRARIO" incumplió el contrato de depósito suscrito con el demandante y es contractualmente responsable de los perjuicios materiales sufridos por la demandante COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA MINERA DE SANTA ROSA DEL SUR "COAGROSUR", por la sustracción de los dineros de sus cuentas de ahorros No. 4-1270-001292-8, y 0-1270-700052-8 y corriente No. 0-1270-000049-5 y en consecuencia, CONDENARLO a pagar y reintegrar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

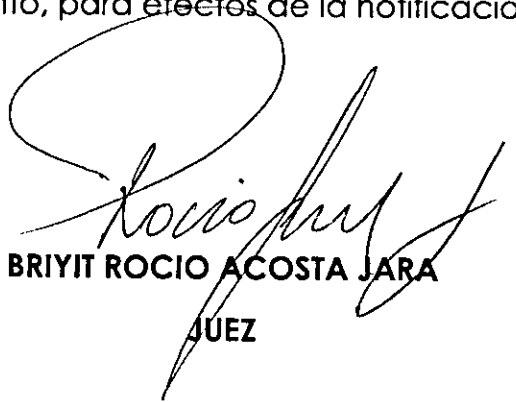
- a. Por el valor de los saldos de las mencionadas cuentas equivalentes a **\$ 79.992.745, \$ 79.129.967, y \$ 39.816.961, respectivamente**, para un total de **\$198.939.673**.
- b. Por el valor de la indexación de la suma antes mencionada, desde el 30 de noviembre de 2008, hasta el 16 de diciembre de 2021, que asciende a **\$116.088.699**
- c. Por el valor de los intereses remuneratorios desde el 1 de diciembre de 2008, que suman a la fecha **\$88.846.458**.
- d. Por la suma de **\$4.280.535** como valor de los gastos acreditados dentro del presente proceso.
- e. Por los intereses moratorios que se generen desde la ejecutoria de esta sentencia, hasta la fecha del pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sobre el valor de los literales a, b. y d.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A "BANAGRARIO"** fijando como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$28.000.000,00 a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA MINERA DE SANTA ROSA DEL SUR "COAGROSUR"**

SEXTO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el presente proceso al juzgado de conocimiento, para efectos de la notificación del fallo.

NOTIFÍQUESE



BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  Consejo Superior de la Judicatura	FORMATO UNICO PARA EL ENVIO DE EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO (Acuerdo 739 del 2000)	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CÁQUEZA CUNDINAMARCA Celular 53185254528 Centro Comercial San José Plaza OFICIO No. 004 6:23 PM Enero 13 de 2022
--	--	---

REMITIDO A: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DATOS DEL PROCESO:

NUMERO DE IDENTIFICACION DEL PROCESO RADICACION	FECHA EN QUE SE AVOCO EL CONOCIMIENTO			ULTIMA ACTUACION PROCESAL				NUMERO DE	
	AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	CARÁCTER	CUA	FOLIOS
110013103016-2010 00308 00	2021	VIII	11	2021	XII	16	PROFIERE SENTENCIA	22	512, 499, 512-889, 886-1886, 39, 27, 28, 20, 1887-2887, 2888-1457, 3458-3888, 3889-4899, 4900-5438, 23, 308, 15, 129, 295, 303, 350, 16, 299

ELEMENTOS DEL PROCESO:

CLASE	NUMERO	257	CUANTIA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS

DEPOSITOS JUDICIALES:

CLASE	NUMERO	CUANTIA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS

DEMANDANTE:

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
890270045-8	COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA Y MINERA DE SANTA ROSA DEL SUR LTDA	Carrera 13 N° 9 -36 Santa Rosa del sur Bolivar

DEMANDADO:

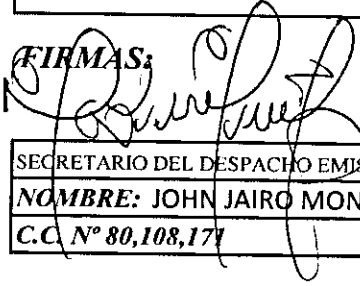
IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
800037800-8	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Calle 8 N° 15-43 Piso 7 Bogotá

RELACION DE PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR:

OBSERVACIONES:

SE DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN CON SENTENCIA PROFERIDA POR DESCONGESTION

FIRMAS:

	
SECRETARIO DEL DESPACHO EMISOR:	SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR:
NOMBRE: JOHN JAIRO MONTES BONILLA	NOMBRE:
C.C. N° 80,108,171	C.C. No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2013-00818-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Seria del caso, resolver sobre la concesión de la apelación adhesiva interpuesta por el apoderado de la parte demandante, no obstante, encuentra el despacho, que dicho extremo procesal desistió de la mencionada censura, razón por la cual, el Despacho resuelve:

-Aceptar el Desistimiento del recurso de apelación (adhesivo) interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 por esta sede judicial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

2. **Por secretaria**, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de noviembre de 2021, esto es, remitir el expediente a la oficina de digitalización y consecuentemente al superior jerárquico de esta sede judicial, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103041-2010-00161-00

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado BORIS JOSUE BAJAIRE, en contra del numeral 7 del auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual, se corrió traslado del dictamen pericial realizado por el médico BERNARDO QUIJANO NIETO.

Fundamentos del recurso

En sustento de su pretensión el recurrente refirió que el traslado del dictamen pericial resultaba prematuro, pues tal como se mencionó por el mismo perito en repetidas ocasiones, no se contó con la totalidad de las historias clínicas para la realización del dictamen pericial encomendado, razón por la que la experticia quedo incompleta.

Razón por la cual, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se disponga requerir nuevamente al perito para que rinda la experticia, examinando la totalidad de las historias clínicas de la señora Amanda Rodríguez.

Traslado

El mismo, se corrió bajo los apremios del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entre el 26 y el 30 de noviembre de 2021.

Dentro del término legamente establecido, para ello, la parte demandante coadyuvo los argumentos del recurso formulado, solicitando consecuentemente que el perito, examine la totalidad de las historias clínicas aportadas y emita su concepto, con fundamento en las mismas.

Consideraciones

1. Memórese, que el artículo 318 del Código de General del Proceso, instituyó el recurso de reposición, como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este medio impugnatorio.

2. De entrada y sin mayores elucubraciones debe decirse, que el recurso formulado está llamado a la prosperidad, pues tal y como se mencionó por el recurrente y ha sido reiterado en providencias anteriores por esta sede judicial, se requiere que el perito rinda su experticia en forma detallada, clara y concreta con fundamento en las diferentes atenciones medicas realizadas a la señora Amanda Rodríguez. Por lo anterior, se revocará el numeral censurado únicamente en lo atinente a la puesta en conocimiento del mencionado dictamen, así mismo, se adicionará un numeral requiriendo al perito, para complemente su experticia conforme a las historias clínicas que no le fueron puestas en conocimiento, y también absuelva, respecto de los cuestionarios allegados por los extremos procesos en sus solicitudes de aclaración y complementación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el numeral 7 del auto del 17 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, el cual, quedara de la siguiente manera:

7. Obre en autos el dictamen pericial de las Lex-Artis, realizado por el medico BERNARDO QUIJANO NIETO, visto en el archivo denominado "26DictamenPericialUniversidadNacional".

Segundo: Adicionar un numeral al auto del 17 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, el cual, quedara de la siguiente manera:

8. Por secretaria, requiérase al perito designado BERNARDO QUIJANO NIETO a través de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de treinta (30) días rinda la experticia solicitada, no solo con el cuestionario inicialmente enviado, sino también con los

allegados en los archivos denominados “31SolicitudAclaracion y 34SolicitudAclaracion”, para ello deberá hacérsele llegar en medio electrónico, la totalidad de las historias Clínicas aportadas al proceso, incluso las allegadas por el medico BORIS JOSUE BAJAIRE (01Cuaderno1Principal, subcarpeta 02Cuaderno1Tomoll, archivo Tomoll, Fls.635 a 666, Pag. 139 a 181) y el YALE-NEW HAVEN HOSPITAL (01Cuaderno1Principal, subcarpeta 02Cuaderno1, archivo 24TraduccionCartaRogatoria y/o 01Cuaderno1Principal, subcarpeta 02Cuaderno1TomolV, archivo TomolV, Fls.730 a 874, Pag. 240 a 385).

La experticia deberá aportarse acompañada de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, así como la información que facilite su localización.

Dicha misiva deberá remitirse al correo electrónico: peritajes_mfbog@unal.edu.co

Tercero: Por lo demás, manténgase incólume la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2010-00542-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

OBJECIONES FORMULADAS

En primer lugar, refirió la objetante, que se echa de menos por parte del demandante que la tasa de interés no corresponde a la del interés bancario corriente, sino a la del 6% anual, tal como se refirió en el mandamiento de pago. De otra parte argumento que las obligaciones se generaron en momentos diferentes y por ello deben generarse liquidación diferentes, agrego como sustento de ello una liquidación en la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$307'781.831,00)

CONSIDERACIONES

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, debe decirse que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante correspondió a la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$318'109.051,75) a la fecha de su presentación.
2. Es de recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece que una vez en firme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, cualquier parte, podrá aportar la liquidación del crédito, de la cual, se correrá traslado por tres (3) días a la contraparte, quien a su vez podrá objetarla allegando una nueva liquidación, surtido lo anterior, el Juez deberá establecer si aprueba alguna de las liquidaciones o las modifica.

3. De entrada, debe decirse que ninguna de las dos liquidaciones será tenida en cuenta, y en su lugar se aprobará la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, de conformidad con lo que pasará a explicarse.

4. En primer lugar, tenemos las sumas de dinero reconocidas a los integrantes a la parte de demandante, con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cárquez el 13 de junio de 2019, notificada por esta sede judicial el 20 de junio del mismo año, las cuales pueden vislumbrarse en el siguiente cuadro:

SUJETOS PROCESALES	DAÑO EMERGENTE	COSTAS Y AGENCIAS	TOTALES
RUBELIO ALFONSO VANEGAS	\$ 301.365.057,98	\$ 5.000.000	\$ 306.365.058
TOTALES			\$ 306.365.058

5. Respecto de las anteriores sumas de dinero, debe decirse que las relativas a condenas, son exigibles desde el 27 de junio de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso. Por su parte las costas y agencias en derecho son exigibles desde el 23 de julio de 2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

6. De otra parte, debe decirse que, al expediente por parte de la demandada, se allegaron comprobantes de los títulos judiciales constituidos para el pago de las obligaciones perseguidas, los cuales, este despacho ordeno tener en cuenta en el momento de realizar la liquidación del crédito, y que se relacionan a continuación:

PAGOS O ABONOS			
DEMANDANTES	PAGO 23/12/2008	PAGO 17/10/2019	SUBTOTALES
RUBELIO ALFONSO VANEGAS	\$ 66.398.175	\$ 239.966.883	\$ 306.365.058
TOTALES			\$ 306.365.058

7. También resulta relevante, referir que la liquidación del crédito, se realizara a la fecha de presentación de ella por la parte demandada (9 de marzo de 2020).

8. Por último, debe decirse que al capital de las condenas se descontara el pago realizado con anterioridad a la orden de apremio esto es la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES** NO PESOS

(\$66'398.175,00), pago este que fuera realizado ante el Juzgado 23 Civil del Circuito.

9. Frente al punto de inconformidad, esto es, si se debe aplicar la tasa de interés bancario corriente o la del 6% anual a las obligaciones, nada tiene que agregar esta Juzgadora, pues las partes, tal como lo refiere la objetante, deben atarse a lo dispuesto en la orden compulsiva librada, esto es, que deben tener en cuenta para la liquidación la tasa del 6 % anual, por ello se declarará prospera la objeción formulada.

10. Liquidaciones del crédito de cada uno de los ejecutantes

10.1. Las obligaciones que debían pagarse al señor **RUBELIO ALFONSO VANEGAS VANEGAS** correspondían a la suma de **TRESCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$301.375.057,98)** con la deducción del abono realizado anticipadamente, la suma a pagar al señor VANEGAS VANEGAS corresponde a **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$234.966.882,98)** los abonos realizados por parte de la ejecutada con posterioridad al mandamiento de pago correspondieron a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$239'966.883,00)** quedando un saldo a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación de **SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$760.996,00)**.

9.2. Las obligaciones que debían pagarse por concepto de costas y "Agencias en Derecho" correspondían a la suma de **CINCO MILLONES (\$5'000.000,00)**, quedando un saldo a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5'184.400,00)**.

9.3. Así las cosas, al cruzar los saldos y abonos sin realizarle devolución de dinero al deudor, quedaría un saldo pendiente de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$4'423.403,00)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la objeción formulada por la apoderada de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** en consecuencia de lo anterior, se tendrá como tasa de interés de mora el 6% anual, tal como se ordenó en la orden de apremio librada.

Segundo: Apruébese la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2010-00542-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a través de su apoderada judicial en contra del auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas efectuada por la secretaria del despacho y se tomaron otras determinaciones.

Fundamentos del Recurso

En sustento de sus pretensiones, la recurrente refirió que su representada procedió a actuar con diligencia en el pago de las obligaciones a su cargo, muy a pesar de eso el Despacho, omitió dicho actuar y en su lugar procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución, así mismo, refirió que se ordenaron medidas cautelares en contra de su representada que le generan mayores perjuicios. Por último, refirió que se le condeno en costas en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00) dentro del proceso ejecutivo, generándole un mayor perjuicio a su representada y pasando por alto las actuaciones referidas así como lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, solicito, se revoque la providencia y en su lugar se exonere a su representada de dicha condena, así mismo solicito se revoquen las medidas cautelares decretadas, o en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Traslado del Recurso

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte demandante, se opuso a la prosperidad de los ruegos planteados, refirió que las condenas fueron proferidas en junio el año del 2019, no obstante lo anterior, pasaron más de cuatro meses sin que la ejecutada les diera cumplimiento, de otra parte refirió que la orden de seguir adelante, se encuentra debidamente ejecutoriada por lo que resulta improcedente que ahora se venga a controvertir su legalidad, por último, refirió que los pagos realizados respecto de las condenas se realizaron con posterioridad a la orden de seguir adelante, razón por la cual resulta procedente la condena en costas.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el Juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. De otra parte el artículo 320 *Ibídem* instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme, dicho recurso puede formularse de manera independiente o como subsidiario al de reposición.
3. De entrada y sin mayores cavilaciones debe decirse que el recurso interpuesto está llamado a la prosperidad parcial, tal como pasara a explicarse.
4. En primer lugar y en torno a los pagos referidos por la parte demanda respecto de las obligaciones perseguidas, y la supuesta falta de aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, debe decirse que las obligaciones contraídas por la ejecutadas con ocasión del juicio declarativo suscitado, son exigibles desde el 27 de junio de 2019 día en que quedó ejecutoriada la sentencia, lo

anterior en concordancia con de conformidad con lo establecido en los artículos 302, 305 y 306 del Código General del Proceso.

Así entonces, tal como lo refirió el ejecutante cuando describió el traslado del recurso interpuesto, transcurrieron más de tres (3) meses desde la exigibilidad de la obligación y la emisión de la orden de apremio, razón por la cual, a la ejecutada no solo le correspondía entro del término establecido en el artículo 440 *ibídem*, pagar las condenas, sino también los intereses generados por las mismas, ello entonces, era suficiente para que no se terminase el proceso y tan solo fueran tenidos sus pagos como abonos a la totalidad de la obligación.

5. De otra parte, debe referirse que resulta reprochable por parte de la perseguida que a pesar de no haber ejercido su defensa a través de las herramientas que la legislación procesal le ofrece, a través por ejemplo de la formulación de excepciones de mérito, tales como el pago total o parcial, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pretenda ahora venir a controvertir la orden de seguir adelante, aun a sabiendas de que contra la misma, no se admite recurso, precisamente, porque si el ejecutado no controvierte la orden compulsiva, se entiende que tácitamente, se allana a la misma. Así las cosas, al no configurarse motivo alguno, capaz de derruir, la providencia recurrida, la misma se mantendrá incólume.

6. Ahora, es menester traer a colación que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado.**” (Énfasis añadido); de ahí, que, al configurarse el supuesto de hecho mencionado, había lugar a la condena en costas.

7. Mediante el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron las tarifas para las agencias en derecho.

8. Dicha normativa en su artículo sexto enseña “Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) numeral 1.8 “PROCESO EJECUTIVO: Primera instancia: **Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial**; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)” (**Énfasis añadido**), de esta manera, se limitaron las tarifas de las agencias en derecho quedando únicamente ligadas a la discrecionalidad del juez (*arbitrio iudicis*) y teniendo como base la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

9. Teniendo en cuenta que la actividad procesal del ejecutante fue poca, así como que la ejecutada no controvertió de manera alguna la orden de apremio, el Despacho, le dará la razón, y en su lugar reducirá las agencias en derecho ordenadas para en su lugar fijarlas en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00)** que corresponden a poco menos del 1% del valor total de las pretensiones de la orden compulsiva.

10. En resumen, en primer lugar se modificaran las agencias en derecho para reducirlas a la suma total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00); en segundo lugar, dada la prosperidad parcial del recurso interpuesto, se concedería el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Reponer el auto fechado el 6 de marzo de 2020, para modificar las agencias en derecho, fijadas en providencia del 6 de febrero de 2020 para reducirlas a la suma total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00).

Segundo: Aprobar la liquidación de costas definitiva, que la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

DE BOGOTÁ debe pagar a la parte demandante, la cual quedara en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Por lo demás, mantener incólume la providencia recurrida

Cuarto: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto adiado 6 de marzo de 2020, por la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Quinto: El recurso, se tramitará en el efecto **diferido** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- Digitalícese la totalidad del expediente a costa de la recurrente dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Cumplido lo anterior por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2010-00542-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar teniendo en cuenta el valor actual de la deuda, es decir la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$4'663.901,00).
2. En atención a la solicitud de la demandada, y para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del término de diez (10) días préstese caución en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6'750.000,00) que corresponde al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2010-00542-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Se reconoce personería para actuar como procuradora judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la abogada Andrea Tatiana Ricardo Amaya en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. Respecto de la solicitud de ocupación del predio objeto de servidumbre, la misma deberá denegarse, por cuando desde el 9 de febrero de 2007, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ocupo el predio materia de la Lid, con el objeto de realizar las obras necesarias dentro del proyecto denominado “COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS PIAMONTE LOCALIDAD DE BOSA” tal como se desprende del acta de ocupación vista a folios 160 a 164 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(4)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103016-2011-00478-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- Se requiere a la parte demandante, a fin de que, en un término no mayor a treinta (30) días, proceda a aportar un nuevo avalúo actualizado, respecto del inmueble objeto del presente proceso divisorio.

Lo anterior so pena de declarar desistida la presente acción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2013-00818-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio número 0093 del once (11) febrero de 2021, proveniente del Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en el artículo 466 del Código de General del Proceso, el Despacho dispone,

- Tener por embargados y retenidos los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el remanente del producto de los embargados al señor COLBANK S.A. BANCA DE INVERSION dentro del presente proceso ejecutivo, limitándose la medida a la suma de NOVESENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$960'000.000,00) de pesos m/cte.

- **Por secretaria**, líbrese oficio con destino al Juzgado antes mencionado informándole que se tuvo en cuenta el embargo comunicado y que en su oportunidad se dará aplicación al artículo 465 del Estatuto Procedimental Civil de acuerdo con la prelación del crédito establecida en la ley sustancial.

2. Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el representante legal de FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S., se requiere a la parte demandante, a fin de que, en el término de veinte (20) días, proceda a acreditar el trámite dado al despacho comisorio librado por el Juzgado Primero Transitorio de Bogotá. En caso de que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro, deberá aportar copia íntegra del mencionado expediente, así como informar el Despacho que llevo a cabo la diligencia. Lo anterior, por cuanto en el expediente no se encuentra acreditado el secuestro del bien inmueble en cuestión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario
--

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2013-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Obre en autos y téngase en cuenta la documental allegada por la ORIP, en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.
- 2. De deniega la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, al respecto téngase en cuenta que los predios sobre los que pretende el secuestro, aun no se encuentran embargados.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2013-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la demandada CODENSA S.A. E.S.P.
- 2. Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.
- 3. Téngase en cuenta las nuevas direcciones electrónicas de notificación de la apoderada de la parte demandante, de la llamada en garantía HDI Seguros S.A. y demandada CODENSA S.A. E.S.P.
- 4. Obre en autos el titulo judicial allegado por la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P. que corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$42'791.260,00).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2013-00018-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

OBJECIONES FORMULADAS

En primer lugar, refirió el objetante, que las sumas de dinero retenidas por Codensa, deben ser tenidas en cuenta como abonos a capital, puesto que por orden expresa de la Ley, deben ser deducidas a cada uno de los beneficiarios de los pagos a título de declaración en la renta, por cada suma de dinero que les sea pagada con fundamento en las condenas impuestas.

De otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso el objetante, aportó una nueva liquidación de crédito el 2 de marzo de 2020, la cual corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$42'791.259,73).

CONSIDERACIONES

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, debe decirse que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante correspondió a la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$105'359.523,77) a la fecha de su presentación.

2. Es de recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece que una vez en firme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, cualquier parte, podrá aportar la liquidación del crédito, de la cual, se correrá traslado por tres (3) días a la contraparte, quien a su vez podrá objetarla allegando una nueva

liquidación, surtido lo anterior, el Juez deberá establecer si aprueba alguna de las liquidaciones o las modifica.

3. De entrada, debe decirse que ninguna de las dos liquidaciones será tenida en cuenta, y en su lugar se aprobara la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, de conformidad con lo que pasara a explicarse.

4. En primer lugar, tenemos las sumas de dinero reconocidas a los integrantes de la parte de demandante, con ocasión de la sentencia proferida por esta sede judicial y modificadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 14 de febrero de 2019 las cuales pueden vislumbrarse en el siguiente cuadro:

SUJETOS PROCESALES	DAÑO MORAL	VIDA DE RELACION	LUCRO CESANTE FUTURO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	COSTAS Y AGENCIAS	TOTALES
LEYDI MABEL ROMERO	\$ 25.000.000	\$ 10.000.000	\$ 32.710.405	\$ 2.116.376		\$ 69.826.781
VICTOR MANUEL VEGA ARENAS	\$ 25.000.000					\$ 25.000.000
GLORIA ISABEL GALINDO CARO	\$ 25.000.000					\$ 25.000.000
VICTOR MANUEL VEGA GALINDO	\$ 5.000.000					\$ 5.000.000
JOSE ARNULFO VEGA GALINDO	\$ 5.000.000					\$ 5.000.000
INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE					\$ 6.052.500	\$ 6.052.500
TOTALES						\$ 135.879.281

5. Respecto de las anteriores sumas de dinero, debe decirse que las relativas a condenas, son exigibles desde el 21 de marzo de 2019 (Día siguiente al de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior) de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso. Por su parte las costas y agencias en derecho son exigibles desde el 24 de septiembre de 2019 (Día siguiente al de notificación de la providencia que las aprobó) de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 305 del Código General del Proceso.

6. De otra parte, debe decirse que, al expediente por parte de la demandada, se allegaron comprobantes de los títulos judiciales constituidos para el pago de las obligaciones perseguidas, los cuales, este despacho ordeno tener en cuenta en el momento de realizar la liquidación del crédito, y que se relacionan a continuación:

PAGOS O ABONOS					
DEMANDANTES	PAGOS 27/03/2019	RETENCIONES 31/03/2019	PAGOS 18/06/2019	RETENCIONES 30/06/2019	SUBTOTALES
LEYDI MABEL ROMERO	\$ 19.551.449	\$ 4.887.875	\$ 19.551.449	\$ 4.887.875	\$ 48.878.648
VICTOR MANUEL VEGA ARENAS	\$ 7.000.000	\$ 1.750.000	\$ 7.000.000	\$ -	\$ 15.750.000
GLORIA ISABEL GALINDO CARO	\$ 7.000.000	\$ 1.750.000	\$ 7.000.000	\$ 1.750.000	\$ 17.500.000
VICTOR MANUEL VEGA GALINDO	\$ 4.400.000	\$ 350.000	\$ 1.400.000	\$ 350.000	\$ 6.500.000
JOSE ARNULFO VEGA GALINDO	\$ 1.400.000	\$ 350.000	\$ 1.400.000	\$ 350.000	\$ 3.500.000
Costas y Agencias	\$ -	\$ -	\$ 3.000.000	\$ -	\$ 3.000.000
TOTALES					\$ 95.128.648

7. También resulta relevante, referir que la liquidación del crédito, se realizara a la fecha de presentación de ella por la parte demandante (23 de enero de 2020), misma que fue controvertida por la parte demandada.

8. Frente a uno de los puntos de inconformidad, esto es, si las deducciones realizadas a título de “retención en la fuente” por parte de la demandante, deben o no, tenerse en cuenta como un pago efectivo, poco tiene que decir este despacho, pues como se mencionó en la providencia 15 de enero de 2020 la demandada Codensa S.A. actúa como agente retenedora del mencionado impuesto, por lo que, mal haría esta sede judicial en pasar por alto esa especial condición, o tomar determinación alguna respecto de una labor que le ha sido asignada a la demandada por disposición legal y sobre la que esta sede judicial, no puede tener ninguna injerencia. Así las cosas, se tendrán también como pagos, las sumas retenidas a título de “retención en la fuente” tal como se mencionó, en el proveído del 15 de enero de 2020 recordando que cualquier reclamación respecto de los valores mencionados deberá elevarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y/o en su defecto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

9. Liquidaciones del crédito de cada uno de los ejecutantes

Demandante	Capital	Total Capital	Total Interes Mora	Total a pagar	- Abonos	Neto a pagar	Saldo devolver al deudor
LEYDI MABEL ROMERO	\$ 69.826.781,00	\$ 69.826.781,00	\$ 1.586.441,00	\$ 71.413.222,00	\$ 48.878.648,00	\$ 22.534.574,00	\$ 0,00
VICTOR MANUEL VEGA ARENAS	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 636.006,00	\$ 25.636.006,00	\$ 15.750.000,00	\$ 9.886.006,00	\$ 0,00
GLORIA ISABEL GALINDO CARO	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 567.990,00	\$ 25.567.990,00	\$ 17.500.000,00	\$ 8.067.990,00	\$ 0,00
VICTOR MANUEL VEGA GALINDO	\$ 5.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 9.203,00	\$ 5.009.203,00	\$ 6.500.000,00	\$ 0,00	\$ 1.490.797,00
JOSE ARNULFO VEGA GALINDO	\$ 5.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 113.598,00	\$ 5.113.598,00	\$ 3.500.000,00	\$ 1.613.598,00	\$ 0,00
COSTAS Y AGENCIAS	\$ 3.052.500,00	\$ 3.052.500,00	\$ 78.462,00	\$ 3.130.962,00	\$ 0,00	\$ 3.130.962,00	\$ 0,00
Totales	\$ 132.879.281,00	\$ 132.879.281,00	\$ 2.991.700,00	\$ 135.870.981,00	\$ 92.128.648,00	\$ 45.233.130,00	\$ 1.490.797,00

9.1. Las obligaciones que debían pagarse a la señora **LEYDI MABEL ROMERO** correspondían a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS (\$69.826.781,00)** los abonos realizados por parte de la ejecutada correspondieron a la suma de **CUARENTA Y**

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (\$48'878.648,00) quedando un saldo a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$22'534.574,00)**.

9.2. Las obligaciones que debían pagarse al señor **VICTOR MANUEL VEGA ARENAS** correspondían a la suma de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000)** los abonos realizados por parte de la ejecutada correspondieron a la suma de **QUINCE SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$15'750.000,00)** quedando un saldo a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS (\$9'886.006,00)**.

9.3. Las obligaciones que debían pagarse a la señora **GLORIA ISABEL GALINDO CARO** correspondían a la suma de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000)** los abonos realizados por parte de la ejecutada correspondieron a la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000,00)** quedando un saldo a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación de **OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8'067.990,00)**.

9.4. Las obligaciones que debían pagarse al señor **VICTOR MANUEL VEGA GALINDO** correspondían a la suma de **CINCO MILLONES (\$5'000.000,00)** los abonos realizados por parte de la ejecutada correspondieron a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6'500.000.00)** quedando un saldo a favor de la ejecutada a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'490.797,00)**.

9.5. Las obligaciones que debían pagarse al señor **JOSE ARNULFO VEGA GALINDO** correspondían a la suma de **CINCO MILLONES (\$5'000.000,00)** los abonos realizados por parte de la ejecutada correspondieron a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3'500.000.00)**, quedando un saldo a la fecha de presentación de la objeción a la liquidación de **UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1'613.598,00)**

9.6. Las obligaciones que debían pagarse por concepto de costas y "Agencias en Derecho" correspondían a la suma de **SEIS MILLONES (\$6'000.000,00)** los abonos realizados por parte de la

ejecutada correspondieron a la suma de **TRES MILLONES PESOS (\$3'000.000.00)** que se pagaron con anterioridad a la exigibilidad de la obligación, quedando un saldo de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3'130.962,00)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la objeción formulada por el apoderado de **CODENSA S.A. E.S.P.** en consecuencia de lo anterior, las retenciones realizadas deberán ser tenidas en cuenta como pagos de las obligaciones perseguidas.

Segundo: Apruébese la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2017-00297-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo procedente el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda y los documentos veneros del recaudo con la constancia de que las obligaciones contenidas en ellos, fueron pagadas en su totalidad, posterior a ello entréguese a la parte demandada, previa constancia secretarial del caso.

Cuarto: No condenar en costas, ni perjuicios.

Quinto: Por secretaría, realícese el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintiuno

Rad: 110013103046-2020-00065-00

Previo a dar trámite a la solicitud de suspensión allegada, deberán los solicitantes:

1. Aportar el certificado existencia y representación legal de la demandada, donde se acredite que el señor **NELSON DÍAZ LAVERDE** ostenta la representación legal de la demandada **EUROPA FASHION LTDA.**

2. Aclarar el acuerdo en lo referente a la vigencia o levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la siguiente forma:

2.1. En el escrito allegado se solicitó el decreto del embargo respecto de las matriculas inmobiliarias N° **50C-1102380 y 50C-01102381**, 50C-625537, 50C-625541, 50C-625857, 50C-625917, 50C-1102279, 50C-1102280, 50C-1102288, 50C-1102289, 50C-1102369, 50C-1102370, 50C-1102371, 50C-1102378, 50C-1102379, 50C-1102406, 50C-1102407, 50C-1423324 y 50C-1423448. Embargos que habían sido decretados respecto de las matriculas inmobiliarias que no se encuentran subrayadas mediante providencia del veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por lo que en principio entiende el Despacho, que dichos embargos deben mantenerse y decretarse como nuevos los de las matriculas subrayadas, no obstante, dicha situación deberá aclararse en lo pertinente por los extremos procesales.

2.2. En el escrito allegado, se solicitó, el decreto del embargo respecto de las matriculas inmobiliarias N° 50C-1397806, 50C-1463145 y 50C-1102494 medidas que fueron decretadas en lo numerales 2 y 3 del auto del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no obstante lo anterior, en el párrafo segundo del acuerdo se establece que “Solicitamos a la señora Juez que NO se decreten o se desiste de las medidas cautelares solicitadas en numerales 2, 3 y 4 o en caso que se hayan decretado las medidas cautelares, que dichas medidas cautelares no se practiquen ni se registren o en caso que se hayan practicado, solicitamos que se levante o desembarguen.” dichas peticiones

resultan contradictorias, razón por la cual, deberá aclararse, si se mantienen o revocan los embargos decretados respecto de las folios de matrícula inmobiliaria mencionados.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00023-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta el poder allegado, al respecto téngase en cuenta, que el mismo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, “que se hayan presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, ni tampoco, lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, “que el poder se haya conferido por mensaje de datos, y en él se hayan indicado el correo electrónico de notificación del demandado y su abogado (Que deberá coincidir con el acusado en el Registro Nacional de Abogados)”.
2. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.
3. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
4. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución, **Tramítese por secretaria.**
5. Previo a lo ordenado en el numeral 4 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. **Tramítese por secretaria.**

6. Previo a lo ordenado en el numeral 4 del presente proveído, y en caso de que existen medidas cautelares ordenadas a bancos, ofícieseles informándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. **Trámítese por secretaria.**

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00023-00

- Se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra del auto que ordeno seguir adelante a la ejecución, proferido el 19 de agosto de 2021, lo anterior, por cuanto el mismo, resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00026-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, con la cual pretende acreditar la notificación de las integrantes del extremo demandado OLINDA MATUK CASTILLO y DIANA MARIA MOJICA MATUK, al respecto téngase en cuenta, que en ausencia de correos electrónicos para surtir válidamente la notificación de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deben realizarse las mismas conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso cumpliendo con la totalidad de los requisitos que dicha preceptiva exige, esto es en primer lugar enviar citación para notificación personal y posteriormente con el envío del aviso y los anexos correspondientes.
2. Téngase notificado al demandado CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ en los términos el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 26 de abril de 2020, quien guardo silencio.
3. Frente a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, el mismo, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de febrero de 2021(Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada).
4. Se reconoce personería para actuar como procurador judicial de la demandada OLINDA MATUK CASTILLO al abogado JUAN CARLOS RICO HURTADO en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Se reconoce personería para actuar en causa propia a la demandada DIANA MARIA MOJICA MATUK quien ejerce la profesión de abogada.

6. Téngase notificadas a las demandadas OLINDA MATUK CASTILLO y DIANA MARIA MOJICA MATUK del auto admisorio de la demanda, así como de las demás providencias proferidas en el curso del proceso, por conducta concluyente, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Quienes, dentro del término legal oportuno, dieron contestación a la demanda.

7. Prorrogar el término para resolver la presente instancia, por seis (6) meses más, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00026-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante, así mismo, dado que la misma cumple los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, y 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 13ReformaDemanda).

Segundo: Adviértasele al extremo demandado, que cuenta con el termino de diez (10) días hábiles para contestar la reforma de la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

Para dicho efecto **la secretaria** del Despacho, pondrá a disposición de la parte demandada y sus apoderados el expediente, por medios virtuales dejando las constancias del caso. Cumplido lo anterior, empezara a correr el termino anteriormente establecido.

Tercero: Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada, la presente providencia se le notificara por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00031-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27'255.780,00)

2. De conformidad, con lo establecido en inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta la siguiente medida cautelar:

- Se ordena la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la totalidad de la reforma estatutaria que se adoptó en la Convención Nacional extraordinaria celebrada de manera no presencial durante los días 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2020, ir en contravía del parágrafo del artículo 19 de los Estatutos de la SNCRC. **Por secretaria**, ofíciase.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal C, del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta la siguiente medida cautelar innominada:

- Ordenar a la entidad demandada abstenerse de aprobar en lo sucesivo nuevas reformas estatutarias mediante reuniones no presenciales de la **CONVENCIÓN NACIONAL**, hasta que se dirima el presente asunto, lo anterior, con el fin de que se preserve la integridad de los estatutos de la persona jurídica demandante. **Por secretaria**, ofíciase.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00031-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada dio contestación dentro del término legalmente establecido a la reforma de la demanda.
2. Se les recuerda a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.
3. También se le recuerda al apoderado de la parte demandante que el correo electrónico desde el que está dirigiendo sus comunicaciones, no corresponde al acusado para recibir notificaciones en esta actuación procesal, razón por la cual se insta actuar con mayor lealtad frente a su contraparte y el Despacho.
4. En vista de que la contestación a la reforma de la demanda no fue enviada al correo electrónico acusado por el apoderado de la parte demandada (jvallderutenr@gmail.com) para recepcionar comunicaciones y notificaciones judiciales en la presente Lid, **por secretaria**, córrase el traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.
5. Prorrogar el término para resolver la presente instancia, por seis (6) meses más, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00031-00

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en contra del auto del 31 de agosto de 2021, concretamente, frente al numeral 4 de la providencia en mención que provee respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Fundamentos del recurso

En sustento de su pretensión el recurrente, refirió que se coarto el derecho de defensa de su prohiada por cuanto de la petición de medidas cautelares no se corrió traslado, arguyo que, si bien la normatividad no impone correr el mencionado traslado, lo cierto según su dicho, es que, con las medidas cautelares solicitadas, se afecta de manera grave la operatividad de su representada.

Así las cosas, solicito se adicione la providencia recurrida ordenándose, correr traslado de las medidas cautelares solicitadas, para que su representada se pronuncie respecto de la mencionada solicitud.

Traslado

Dentro del término legalmente establecido, para ello, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto, en suma, refirió que el mismo se torna improcedente y dilatorio, por cuanto carece de fundamentos legales o facticos capaces derruir la providencia emitida, también, argumento que no existe una obligación legal que el Despacho haya omitido cumplir, ni tampoco, que se haya vulnerado el derecho de defensa del recurrente, por lo que solicito se mantenga incólume la providencia en comento.

Consideraciones

1. Memórese, que el artículo 318 del Código de General del Proceso, instituyó el recurso de reposición, como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este medio impugnativo.

2. De entrada y sin mayores elucubraciones debe decirse que el recurso interpuesto está llamado al fracaso, tal como pasara a explicarse.

3. En primer lugar, es pertinente referir la precaria argumentación esgrimida por el recurrente, argumentos estos, que no pasan de ser simples dichos del suplicante sin sustentos fácticos o legales, pasando por alto el deber que le incumbe, de expresar de manera clara y precisa los desatinos de la providencia censurada.

4. En segundo lugar, tal como lo refiere el demandante en el escrito que descurre el traslado de la impugnación formulada, cierto resulta, que de la solicitud de medidas cautelares no debe correrse traslado al perjudicado con las mismas. Precisamente porque con ellas se pretenden salvaguardar y/o garantizar la materialización del derecho controvertido, sin que, para ello, sea necesaria la anuencia del perjudicado, pues con mucha frecuencia se pretende sorprenderle, con el fin de que no impida la materialización de las medidas.

5. Para el caso, resulta pertinente recordar el concepto que respecto de las medidas cautelares a esgrimido la Corte Suprema de Justicia, quien frente al punto a referido “(...) las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”¹

6. De otra parte frente a la presunta vulneración del derecho de la demandada a su defensa, poco es lo que tiene que agregar este despacho, pues de manera alguna se le ha cercenado dicho derecho, más bien su requerimiento además de improcedente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Sentencia STC15244-2019, Radicación N° 1100102030002019-02955-00, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

resultaba prematuro, pues no resultaba pertinente correr el traslado solicitado, además, disposición alguna se estaba tomando, que afectara de manera directa al recurrente, por lo que el mismo, carecía de legitimación en la interposición de la censura.

7. Así las cosas, mantendrá incólume la providencia recurrida teniendo en cuenta que los argumentos blandidos por el recurrente no logran enervar la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto del 31 de agosto de 2021, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00174-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Previo a decretar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, respecto del demandado ÁLVARO ANTONIO VALDERRAMA CAMARGO, deberá intentarse la notificación personal del mismo en la Carrera 6A N° 6 – 63 Barrio El Porvenir, del Municipio de Funza Cundinamarca, dirección esta que acuso el demandado, en la denuncia criminal seguida en su contra. (Archivo 001AnexosDemanda Pag, 60).

2. Se requiere a la parte demandante, a fin de que, en un término no mayor a treinta (30) días, proceda a notificar personalmente al demandado ÁLVARO ANTONIO VALDERRAMA CAMARGO, lo anterior so pena de declarar desistida la presente acción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00174-00

Procede el Despacho, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por JOSÉ VALDERRAMA CAMARGO en contra del auto del 10 de diciembre de 2022, mediante el cual, se tuvo por notificado al demandado José Valderrama Camargo, se ordenó correr un término y se puso en conocimiento una documental.

Fundamentos del Recurso

En sustento de sus pretensiones, el recurrente refirió que el correo de notificación le fue enviado por el demandante el 4 de agosto de 2021, por ello tan solo se podía tener por notificado hasta el 6 de agosto de la misma data, refirió también haber contestado la demanda dentro del término legal oportuno, esto es antes del 8 de septiembre de 2021. Arguyo, que, a pesar de lo mencionado en el numeral primero de la providencia censurada, se refirió que había guardado silencio, además refirió que en el numeral segundo de la mencionada providencia se ordenó correr un nuevo termino, sin hacer claridad si la contestación de la demanda, fue o no tenida en cuenta.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó, se revoque para modificar y/o aclarar los numerales 1 y 2 del auto en mención, indicando la fecha correcta de notificación, así como, si se tuvo en cuenta la contestación aportada el 6 de septiembre de 2021 o por el contrario se está concediendo un nuevo termino para contestar la demanda, o en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Traslado del Recurso

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte demandada, guardo silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el Juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De otra parte el artículo 320 *Ibídem* instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme, dicho recurso puede formularse de manera independiente o como subsidiario al de reposición.

3. De entrada y sin mayores cavilaciones debe decirse que el recurso interpuesto está llamado a la prosperidad, tal como pasara a explicarse.

4. De la revisión del expediente, se tiene, que la notificación personal al demandado de que trata el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 fue remitida el 4 de agosto de 2021 (Archivo 010EnvioNotificacion) tal como lo refiere el recurrente y conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Dicha preceptiva en su parte pertinente refiere que “(...)La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**(...)”, así las cosas, tenemos que el mensaje de datos fue enviado el 4 de agosto de 2021; luego los dos (2) días exigidos, transcurrieron el 5 y 6 de agosto; y la notificación se debe tener como válidamente surtida el 9 de agosto de 2021; por último, los términos para contestar la demanda, no podían echarse a correr en contra del demandado desde el 10 de agosto 2021, en vista de que el expediente se encontraba al Despacho desde 25 de mayo de 2021, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso “(...) Mientras el expediente esté al despacho **no correrán los términos**, sin

perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. (...)"

6. Así las cosas, resulta pertinente reponer el numeral 1 del auto en mención para tener como válidamente surtida la notificación personal al demandado JOSE MIGUEL VALDERRAMA CAMARGO el día 9 de agosto de 2021 y se suprimirá el aparte que indica que el demandado guardó silencio. También se repondrá el numeral 2, pues dicha actuación, a pesar de ser objeto de reproche, y no contravenir disposición alguna, deberá ser adicionada para indicar "que en caso de que no allegue un nuevo escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido, se tendrá en cuenta el arrimado el 6 de septiembre de 2021".

7. También, de oficio, se adicionará un numeral a la providencia recurrida que indique el reconocimiento de personería al abogado MIGUEL ANGEL MARTIN CARVAJAL como apoderado del demandado JOSE MIGUEL VALDERRAMA CAMARGO.

8. Por último, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dada la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Reponer el numeral 1 del auto fechado el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, dicho numeral quedara de la siguiente manera:

1. Téngase notificado al demandado **JOSÉ VALDERRAMA CAMARGO** el día 9 de agosto de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Segundo: Adicionar el numeral 2 del auto fechado el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, dicho numeral quedara de la siguiente manera:

2. Por secretaria, contabilícese el termino con que cuenta el demandado **JOSÉ VALDERRAMA CAMARGO** para contestar la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho para la fecha en que fueron notificados y por lo tanto no

podían correr términos de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

En caso de que no se allegue nuevo escrito contestatario, téngase en cuenta el allegado el 6 de septiembre de 2021.

Tercero: Adicionar numeral al auto fechado el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, dicho numeral quedara de la siguiente manera:

4. Se reconoce personería para actuar como procurador judicial del demandado **JOSÉ VALDERRAMA CAMARGO** al **abogado MIGUEL ANGEL MARTIN CARVAJAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00242-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. No se tiene en cuenta la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, con la cual pretende acreditar la notificación del extremo demandado, al respecto téngase en cuenta que tan solo se allego un pantallazo, que no da cuenta del emisor ni receptor del supuesto correo electrónico enviado, tampoco los anexos obligatorios establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del *Ibídem*.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00251-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- Se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 23 del mes de marzo del año 2022 del año, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las parte y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00251-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho **para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto**, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por el demandante
CECILIA CLAVIJO NARANJO

- Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Solicitados por los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL
LAS GALIAS - P.H.

No se solicitaron pruebas.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00251-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- Téngase notificada de manera personal conforme a los apremios del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS GALIAS - P.H.**, el 19 de noviembre de 2021, quien, dentro del término legalmente establecido, guardo silencio.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00262-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Se reconoce personería para actuar como procuradora judicial de la ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase notificada a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demanda, así como de las demás providencias proferidas en el curso del proceso, por conducta concluyente, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. **Por secretaria**, dese acceso al expediente a los demandados ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por correo electrónico, dejando las constancias del caso, cumplido lo anterior, contabilícesele el termino con que cuenta para contestar la demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 301 del Código General del Proceso, en caso de que no se allegue nuevo escrito contestatario, téngase en cuenta el allegado el 25 de junio de 2021.
4. Se requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE VELOTAX, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00266-00

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades Bancarias, frente a las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00266-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la documental allegada por el apoderado accionante, con la cual acredita en él envió de las comunicaciones de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Téngase notificada a la ejecutada **DELIVERY COLOMBIA S.A.S.** de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 5 de agosto de 2021, quien guardo silencio. Así también a la demandada **ELIZABETH NUÑEZ BAEZ** en su doble calidad de demandada y representate legal de la demandada **DELIVERY COLOMBIA S.A.S.** el 5 de agosto de 2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso.

3. Previo a tener en cuenta las nuevas direcciones electrónicas de notificación del demandado VICTOR JULIO SIERRA CANASTERO, por la parte demandante, deberá acreditarse la forma en que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se tendrá en cuenta para dicho fin el correo electrónico gerencia@coldelivery.com, pues del certificado de existencia y representación legal de la demandada **DELIVERY COLOMBIA S.A.S.** no se desprende vínculo alguno con el demandado **VICTOR JULIO SIERRA CANASTERO**.

En ausencia de lo anterior, deberá la parte demandante proceder a notificar al señor **SIERRA CANASTERO** en los términos de los artículos 291 y 2929 del Código General del Proceso, en la dirección física acusada en el pagare, esto es la **Carrera. 3 N°19-75 Casa 155** de Chía-Cundinamarca.

4. Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado **VICTOR JULIO SIERRA** en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del *Ibídem*.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00271-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y ténganse en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por las diferentes entidades (Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, Oficina De Instrumentos Públicos), frente al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

2. Requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Extinto Incoder), Y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término de diez (10) indiquen el trámite dado al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda. **Por secretaria ofíciase.**

3. Dentro de los diez (10) días siguientes y previo a dar el trámite correspondiente a los poderes allegados por JOSE APARICIO RODRIGUEZ MARCELO, JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ MARCELO, CARLOS ABELARDO RODRÍGUEZ MARCELO, CESÁREO RODRÍGUEZ MARCELO, MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE PARRA y NOHORA INÉS RODRÍGUEZ DE TORRES, alléguese el registro civil que acredite la defunción del demandado APARICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

Así mismo, deberán indicarse los herederos determinados APARICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO así como sus direcciones electrónicas, de que tengan conocimiento, para que sean vinculados en debida forma a la presente Lid,

4. Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el hecho de que la parte demandante acredite la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la documental allegada por la parte demandante, con la cual acredita el emplazamiento de las **demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.**

6. **Por secretaria,** realícese el Registro de los emplazados **demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.** en el Registro Nacional de Emplazados, una vez se acredite dicha gestión ingrese el expediente al Despacho a fin de designar curador Ad-Litem, de ser procedente.

7. Respecto del emplazamiento del demandado APARICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, se resolverá una vez, se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 dl presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00276-00

Visto el informe secretarial precedente, el Despacho dispone:

- Se señala la hora de las 9:30 am. del día 24 del mes de marzo del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las parte y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00276-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho **para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto**, procede a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por el demandante
BERTHA LUCIA RODRIGUEZ ESPINAL

- **Documentales:** Las aportadas con el libelo genitor.

Solicitados por los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL
USATAMA MANZANA F SECTOR SUR P.H.

- **Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00276-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase notificado de manera personal al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA F SECTOR SUR P.H.** del auto admisorio de la demanda, el **28 de julio de 2021** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal oportuno, contesto la demanda.
2. De deniega la solicitud realizada por la parte demandada, al respecto téngase en cuenta que lo pretendido en la presente Lid es la IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA y no está permitido al juzgador adecuar a su gusto el trámite procesal, que por Ley ya se encuentra definido, para una acción de tal envergadura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Enero veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00277-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000,00)

2. De conformidad, con lo establecido en inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta la siguiente medida cautelar:

- Se ordena la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la decisión que se adoptó en el numeral OCTAVO de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA MANZANA II SEVILLA PARQUE RESIDENCIAL AGRUPACIÓN C - PROPIEDAD HORIZONTAL efectuada el pasado 26 de abril de 2021, mediante la cual se estableció “(...) el pago de compensación económica por el uso exclusivo de los parqueaderos del 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, según lo autoriza el artículo 30 bienes comunes de uso exclusivo de propiedad horizontal y el artículo 23 de la ley 675 de propiedad horizontal.” Por contravenir lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 modificada parcialmente por la Ley 2079 de 2001 y el Régimen de Propiedad Horizontal. **Por secretaria**, ofíciase.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00710-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Exclúyase la pretensión segunda subsidiaria, toda vez que ésta no se es acumulable con el trámite del presente asunto.
- 2) Aclárese el hecho quinto de la demanda en el sentido de precisar en qué forma ingresó la demandante al bien objeto de usucapión y explicita si dicho ingreso se dio en virtud o no de un título (arrendamiento, permita, compra, cesión, etc) y de ser el caso indique qué título y sus demás circunstancias.
- 3) Respecto de la demandada IRIS LOBO OSPINA procédase en la forma prevista en el artículo 87 del C.G.P.
- 4) Indíquense los linderos actuales del predio materia de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00713-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Indíquese la clase de responsabilidad que se demanda (contractual o extracontractual) y désele el sustento factico en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00716-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los pagarés números 002506110000258 y 002506110000259.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar los títulos base de la anterior acción ejecutiva.

- 2) Alléguese en forma legible y clara certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00719-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, de todas y cada una de las facturas objeto de recaudo.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Indique la parte demandante el valor actual de la cuantía de las pretensiones de la demanda (capital e intereses) en forma organizada y discriminada, para el momento de radicación del libelo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00721-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Efectúese el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je